

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

8509 *ORDEN de 27 de marzo de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Roqueta, a favor de don Jaime González-Adalid Castellanos.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Roqueta, a favor de don Jaime González-Adalid Castellanos, por fallecimiento de su padre, don Jaime González-Adalid Romero.

Madrid, 27 de marzo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8510 *ORDEN de 27 de marzo de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Olocau, a favor de don Felipe de Puigdorffila y Villalonga.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de conde de Olocau, a favor de don Felipe de Puigdorffila y Villalonga, por fallecimiento de su padre, don Joaquín Fuster de Puigdorffila y Zaforteza.

Madrid, 27 de marzo de 1987.

LEDESMA BARTRET.

8511 *ORDEN de 27 de marzo de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de la Saiceda, a favor de don Francisco Rivas y Romero-Valdespino.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de la Saiceda, a favor de don Francisco Rivas y Romero-Valdespino, por fallecimiento de su padre, don Adolfo Rivas Jiménez-Laiglesia.

Madrid, 27 de marzo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8512 *RESOLUCION de 23 de marzo de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don José Manuel Die Lamana, contra la calificación del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don José Manuel Die Lamana contra la calificación del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

HECHOS

I

Con fecha 17 de febrero de 1986 el Notario de Las Palmas don José Manuel Die Lamana autorizó la escritura otorgada por don Javier Betancor Jorge, don Santiago de León Santana y doña María del Carmen Herrera Quintana, los dos primeros, en su propio nombre, y la última, en representación de la Compañía mercantil «Herasa, Sociedad Anónima», por la que se constituyó la Sociedad «Gestiones Playa del Inglés, Sociedad Anónima» (GESPLAIN). En los Estatutos de esta Sociedad se contiene: «Artículo 6.º Las acciones podrán ser transmitidas libremente por cualquier título, debiendo el adquirente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º de estos Estatutos sociales.» «Artículo 9.º La adquisición por cualquier título de acciones deberá ser comunicado a la Compañía, comunicación en la que se hará constar el nombre y apellidos del adquirente, estado civil, profesión y domicilio. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.»

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Las Palmas, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos subsanables: A) Contradecir el párrafo último del artículo 9.º de los Estatutos el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas, al exigir aquél más requisitos que este último. B) Contradecir el artículo 20 de los Estatutos el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, al facultar el referido artículo estatutario al Consejo de Administración nombrar Consejeros en cualquier caso de vacante, más allá de lo permitido por el artículo 73 de la citada Ley. Extendida a solicitud expresa del presentante. Las Palmas de Gran Canaria, 19 de mayo de 1986.—El Registrador mercantil (firma ilegible).»

III

El Notario de Las Palmas don José Manuel Die Lamana interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que se considera no ajustada a derecho la calificación del Registrador, en base a las consideraciones siguientes: A. En cuanto al primero de los defectos: 1.º Que el artículo 9.º de los Estatutos no tiene nada que ver con el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo el artículo 17 de los referidos Estatutos el que reproduce casi literalmente este texto legal. 2.º Que dicho artículo 9.º forma parte de las normas estatutarias relativas a la transmisión de acciones (artículo 6.º). 3.º Que tal precepto estatutario no es sino una limitación de la libre transmisibilidad de las acciones, amparada por el artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo corriente en la vida mercantil limitaciones de mayor entidad, como el establecimiento de derechos de preferente adquisición, no suscitando problemas su admisión en el Registro. B. Respecto al segundo de los defectos: 1.º Que el artículo 20 de los Estatutos se limita a señalar «en caso de vacante», sin contener la mención de «en cualquier caso», a que se refiere la nota de calificación. 2.º Por otro lado, el que, conforme al artículo antes citado, sólo quepa cubrir las vacantes producidas en el seno del Consejo, por este mismo, cuando los nombramientos se hayan realizado por plazo cierto, hay que entender que no se contradice la Ley de Sociedades Anónimas, sino que se complementa. 3.º Que se considera que el artículo 73 de la Ley emplea el término «plazo» no para estrictamente significar

un plazo cierto y determinado, sino cualquier plazo, incluso indefinido, a fin de resaltar que los nombramientos de Consejeros nunca pueden ser «ad perpetuam», sino que su vigencia es siempre temporal, aunque sea indefinida, lo que concuerda con el pronunciamiento del artículo 75 de dicha Ley. Y 4.º Que dada la finalidad legal, de no prolongar excesivamente la situación anómala que representa la existencia de vacantes en los Consejos de las Sociedades anónimas, no se comprenden las posibles razones que puedan apoyar el mantenimiento de tales situaciones «ex lege», cuando los Consejeros que causen la vacante hayan sido designados por plazo indefinido y, sin embargo, preveer una solución para el caso de nombramiento por plazo cierto, siendo la «ratio lege» la misma en ambos supuestos.

IV

El Registrador mercantil dictó acuerdo manteniendo la calificación en cuanto al primer defecto y desistiendo del segundo, e informó: Que en cuanto al primer defecto de la nota, el artículo 9.º de los Estatutos contiene una norma referente a los requisitos a cumplimentar para asistir a las Juntas generales, pues impone al adquirente de toda acción la obligación de notificar a la Sociedad dicha adquisición como requisito ineludible para ejercitar sus derechos de socio, cual es el de asistir a la Junta general y votar, siendo así que el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 17 de los Estatutos, en armonía con aquél, sólo establecen como requisito previo para poder asistir a las Juntas generales a los tenedores de acciones al portador, que depositen sus acciones con cinco días de antelación a la celebración de dicha Junta en la forma prevista por los Estatutos o por la convocatoria. Que la Dirección General de los Registros y del Notariado interpretó en dicho sentido el citado artículo 59 en sus Resoluciones de 26 de febrero de 1953, 28 de septiembre de 1978 y 18 de junio de 1980, estableciendo esta última que, acreditada la titularidad de las acciones en la forma que señala el precepto antes citado, no cabe añadir nuevos requisitos que desvirtuarían la exigencia legal. Que el artículo 9.º de los Estatutos sociales no puede entenderse comprendido dentro de las normas estatutarias relativas a la transmisión de acciones, como una limitación de la misma, ya que estas limitaciones van más bien destinadas al transmitente, pero en ningún caso y máxime tratándose de acciones al portador, se puede imponer al adquirente; cuestión que iría contra la naturaleza y esencia misma de las acciones al portador. Que, finalmente, el artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas sólo impone, para el caso que las acciones sean nominativas, que la transmisión de las mismas deba ser comunicada por escrito a la Sociedad y anotado por ésta en el libro correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 46 y 59 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de 26 de febrero de 1953, 28 de septiembre de 1978 y 18 de junio de 1980.

1. Al haber desistido el Registrador del segundo de los defectos señalados en la nota de calificación, solamente ha de examinarse el otro, que hace referencia a si la comunicación a la Sociedad —establecida en el artículo 9.º de los Estatutos— de la adquisición por cualquier título de acciones puede suponer un obstáculo al adquirente para asistir a la Junta general por parte del socio, que se vería así privado de uno de sus derechos esenciales.

2. Evidentemente no parece que tal comunicación impida el ejercicio por parte del socio de asistir y votar en Junta general, ya que no es más que el reflejo del mayor acento familiar que se puede imprimir a la pequeña Sociedad, trasunto por otra parte de las limitaciones que autoriza el artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas. Las Resoluciones de este Centro a las que se refiere el funcionario calificador y que se recogen en los vistos parten de supuestos de hecho diferentes al que es objeto de este recurso.

La Resolución de 26 de febrero de 1953 se limita a indicar la necesidad del depósito previo —conforme al artículo 59 de la Ley— de las acciones como medio de legitimar la cualidad de socio, lo que aparece cumplido en el presente caso, dada la redacción del artículo 17 de los Estatutos sociales. La Resolución de 28 de septiembre de 1978 se refería a la exclusión de un socio por alegar la Presidencia la existencia de un sumario contra el mismo. Y, por último, en la de 18 de junio de 1980 se trataba del acceso al Registro de un precepto de redacción ambigua referido a los titulares de acciones nominativas.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador en cuanto al defecto primero, único que se ha examinado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8513 ORDEN de 17 de marzo de 1987 por la que se conceden a la Empresa «José Sánchez Laveda, Sociedad Anónima» (expediente MU-1229/1985), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de septiembre de 1986, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), a la Empresa «José Sánchez Laveda, Sociedad Anónima» (expediente MU-1229/1985), para la ampliación de una industria de conservas vegetales, en Jumilla (Murcia);

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos, con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en estos expedientes solicitados en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el día 31 de mayo de 1985,

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, ha establecido a partir de 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, habiéndose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986, en relación a las normas de aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «José Sánchez Laveda, Sociedad Anónima» (expediente MU-1229/1985), NIF: A-30.010.722, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasas de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

C) Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravaron dichas importaciones.

Segundo.—Los beneficios fiscales recogidos en los apartados A) y B), anteriormente relacionados, se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín